



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

CONTESTAN VISTA.-

SR. JUEZ:

Omar J. SOSA, Coordinador de Investigaciones, y Mariano J. CARTOLANO, Investigador Principal de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio legal en la calle Tucumán N° 394 de esta ciudad y domicilios electrónicos 20214829798 y 20258190247, en el **Incidente N° 3**, “DÍAZ LUJÁN, Ricardo Abdón s./ Incidente de prescripción de la acción penal”, sustanciado en el **Expte. N° 5713/11** (“CARO FIGUEROA, José Armando y otros s./malversación de caudales públicos”), del Juzgado a vuestro digno cargo, Secretaría N° 3, nos presentamos respetuosamente ante V.S. y decimos:

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar la vista conferida en esta incidencia respecto del planteo de prescripción deducido por la defensa de Ricardo A. DÍAZ LUJÁN.

I.-

En la oportunidad prevista por el art. 349 del código de rito, la Sra. Defensora Oficial que asiste al nombrado, solicitó que se declarase extinguida la acción penal por prescripción.

Comenzó por referirse a la función que cumple este instituto, de garantizar el derecho a un juicio rápido, mencionando en relación a este punto la jurisprudencia sentada por la CSJN en el fallo “Mattei”.

Posteriormente, recordó que el término de la prescripción era de diez años para el caso de autos (art. 62, inc. 2, en función del art. 261, del CP) y que en orden a las causales de interrupción, correspondía aplicar el art. 67 según la redacción de la Ley 25.990, por tratarse de la ley penal más benigna (art. 2 del CP).

En concreto, lo que plantea la incidentista como cuestión novedosa, que -a su juicio- permite revisar la vigencia de la pretensión punitiva, es la condena impuesta a Carlos Saúl MENEM por su participación en los hechos, conforme el veredicto dictado el 1° de diciembre de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 en la causa N° 1706.

Sobre el particular, sostiene que dicho extremo debe conducir a descartar que el nombrado haya podido detentar influencias por el cargo de senador nacional al que accedió en 2005. Y de tal modo, que la causal de suspensión de la prescripción, por la permanencia en la función pública, pueda ser aplicada para sustentar la vigencia de la pretensión punitiva respecto de otros imputados; conforme la postura seguida hasta el momento en las resoluciones dictadas por V.S. y por la Sala I de la Cámara del Fuero.

Es por ello que considera que, al no computarse dicho efecto suspensivo, la acción penal seguida contra DÍAZ LUJÁN ya se habría extinguido, con anterioridad a que fuera convocado a prestar declaración indagatoria (el 27-06-2014; conforme fs. 9176).

II.

En orden a contestar el presente traslado, esta parte solicita a V.S. el rechazo del planteo defensorista, por entender que la interpretación propiciada por la incidentista no permite alterar la solución dispuesta por V.S. el 15 de mayo de 2014.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Sobre el particular, como ya se ha dicho, la finalidad de la causal suspensiva prevista en el art. 67 del C.P., la cual se halla contemplada tanto en la redacción actual de la norma como en la versión vigente al momento del hecho (según Ley 23.077), radica en evitar que la acción penal pueda extinguirse a resultas de la influencia ejercida desde un cargo público para obstaculizar la investigación (cfr. CFCP, Sala IV, “BARO, Rolando Oscar y otro”, rta. el 20-03-2009).

En este sentido, conforme viene sosteniendo esta querrela, sin entrar a analizar cuáles habrían sido las causas concretas que demoraron el inicio de la investigación, cabe mencionar que la maniobra abarcada por este proceso ya había tomado estado público en 1994, a pesar de lo cual, la pesquisa se inició recién en 2004, por lo que bien podría tratarse de la situación a la que apunta la norma.

Puntualmente, respecto del planteo defensivo, advertimos que la circunstancia de que el Dr. MENEM haya sido finalmente condenado por su intervención en el sistema de pago de sobresueldos a funcionarios con fondos reservados (Ley S 18.302) -decisión que no se encuentra firme-, luego de un extenso y complejo trámite que permitió arribar a la etapa de debate. No permite concluir en la ausencia absoluta de influencias vinculadas al cargo de senador, en el tiempo anterior a tal veredicto. En definitiva, esta última circunstancia no es fundamento válido para quitar virtualidad al cargo detentado por el Dr. MENEM, como posición que conlleva la posibilidad de ejercer influencias, en todo el tiempo abarcado desde la asunción como senador hasta el dictado de la condena.

Por el contrario, la relevancia del cargo en cuestión a fin de encuadrarlo en la causal suspensiva prevista en el art. 67, segundo párrafo, del CP, ya ha sido evaluado por V.S. y por la Cámara del Fuero, a fin de resolver los planteos de prescripción de el

presentante y otros consorte de causa, con anterioridad al veredicto dictado el 1° de diciembre de 2015. De modo tal que debe estarse al análisis oportunamente efectuado, atento la percepción de los jueces al momento de fallar en los respectivos incidentes, sin que el decisorio del Tribunal de Juicio permita invalidar los puntos de vista cristalizados en aquellas resoluciones.

Por lo demás, otro aspecto a tener en cuenta es que DÍAZ LUJÁN fue convocado a prestar declaración indagatoria con anterioridad a que se dictara la condena contra MENEM, e incluso antes de que se diera comienzo al debate oral y público que derivó en dicho temperamento.

En este sentido, el llamado a indagatoria dirigido al nombrado data del 27 de junio de 2014.

Por lo tanto, no es posible sostener conforme a la lógica, que una condena impuesta un año y medio más tarde sirva para descartar la objetiva y potencial influencia del cargo ostentado por MENEM durante 2014.

A su vez, a partir de la convocatoria del encartado se perfeccionó una de las causales interruptivas contempladas en el *numerus clausus* de la ley vigente, seguida luego de otro acto con idéntica virtualidad, cifrado en el requerimiento de elevación a juicio presentado por esta querrela el 6 de junio pasado.

En consecuencia, se concluye que a la fecha no se ha cumplido el plazo de diez años que corresponde aplicar al caso, conforme el máximo de pena previsto para el delito de peculado (art. 62, inc. 2, en relación con el art. 261 del C.P.).

Por último, cabe resaltar que la presente causa se encuentra en la fase inmediata anterior a la etapa central del proceso, correspondiente a la celebración del debate oral y público. Por lo que debe considerarse la perspectiva que ello implica de



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

que el encartado y las otras partes obtengan próximamente una sentencia definitiva sobre las cuestiones de fondo ventiladas en estas actuaciones.

III.

Por todo ello, solicitamos a V.S. que al momento de resolver esta incidencia se pronuncie en favor de la vigencia de la acción penal dirigida contra Ricardo A. DÍAZ LUJÁN.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**

Dr. MARIANO J. CARTOLANO
INVESTIGADOR
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Dr. OMAR JULIAN SOSA
COORDINADOR DE INVESTIGACIONES
OFICINA ANTICORRUPCIÓN